

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 25 DE MAYO DEL 2011. NUM. 32,524

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 35-2011

CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.286-2009 de fecha 13 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, fue aprobada la Ley para el Establecimiento de una Visión de País 2010-2038, y la adopción de un Plan de Nación 2010-2022, para Honduras.

CONSIDERANDO: Que dos (2) de los principios orientadores de desarrollo que deben prevalecer en el diseño, concepción e implementación de las intervenciones, específicos para el logro de metas en la Visión de País son: "La participación ciudadana como medio generador de gobernabilidad" y "Descentralización de la gestión y decisiones relacionadas al desarrollo" a través de las cuales se permite el fomento de incentivos ciudadanos que promueven la participación y auditoría social, procurando el acercamiento entre los ciudadanos y sus autoridades locales.

CONSIDERANDO: Que es deber de todos los ciudadanos(as) participar en los procesos de mejora de la calidad educativa que se imparte en cada uno de los centros educativos del país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Municipalidades, el gobierno local tiene como atribución elaborar y ejecutar planes de desarrollo, asegurar la participación de la comunidad en la solución

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

35-2011	PODER LEGISLATIVO LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.	A. 1-7
	Decreto No. 43-2011.	A. 8-9
	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdos Nos. 0419, 480, 0491	
	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA "SOPTRAVI" Acuerdo No. 00554.	A. 10-16
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdo N-01-H-GDSB-2010. (B-27 y 28).	

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 28

de los problemas del municipio y nombrar consejeros y comisionados.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente.

LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como propósito fortalecer la educación pública mediante la participación de los padres de familia y la comunidad, para impulsar el mejoramiento de la calidad de la educación, tomando como sustento la Constitución de la República, el Estatuto del Docente Hondureño y demás leyes educativas.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Fortalecer la educación pública mediante la participación de los padres de familia y de otros actores de la comunidad;
- 2) Desarrollar capacidades de las comunidades para contribuir a la solución de la problemática educativa local y la optimización de los recursos destinados a la educación;
- 3) Instituir los Consejos de Desarrollo Educativos como instancias de participación comunitaria integral e interactiva, aglutinando los diferentes actores a nivel del Municipio y del centro educativo urbano y rural para contribuir a la mejora de los indicadores de calidad educativa, conforme a los lineamientos, planificación nacional y local de acuerdo a las políticas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y establecidas en el Plan de Nación;
- 4) Armonizar esfuerzos a efectos que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación cumpla el papel del facilitador de recursos técnicos y financieros, en apoyo a los logros conforme a los indicadores educativos en la instancia local; y,
- 5) Incentivar a los maestros, estudiantes, padres de familias y centros educativos para que logren mejoras cualitativas y cuantitativas en el cumplimiento de indicadores de la calidad educativa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se establece la siguiente Estructura de Participación Comunitaria:

- 1) **EL CONSEJO ESCOLAR DE DESARROLLO.** Consejo Escolar es la instancia de participación de los docentes, estudiantes, padres de familia y la comunidad a nivel del centro educativo, que formula

y coordina en el marco del Proyecto Educativo del centro, acciones para el mejoramiento de los indicadores sobre la materia; y,

- 2) **EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO EDUCATIVO (COMDE),** es la instancia de participación a nivel del Municipio que coadyuva en la gestión educativa, formula y coordina los planes estratégicos que apunten al logro de metas y mejoramiento de indicadores educativos. En aquellos municipios en que hay más de un distrito educativo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación establecerá los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo en los que se aplicarán las mismas normativas del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Para la integración de estos Consejos bastará con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo está integrado de la manera siguiente:

- 1) Un representante de las organizaciones de Padres de Familia, quien lo preside;
- 2) Un representante del Consejo de Maestros del Centro Educativo;
- 3) Un representante del gobierno estudiantil del Centro Educativo;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4950
Administración: 230-3026
Planta: 230-6167

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- 4) Un representante de los patronatos de la Comunidad;
- 5) Un representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el Municipio;
- 6) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación que tengan presencia en la Comunidad; y,
- 7) Al menos dos (2) representantes de las iglesias presentes en el Municipio, respetando el precepto constitucional de que la educación es laica.

Los integrantes del Consejo Escolar elegirán democráticamente los demás miembros de su Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.- Los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) Participar en la elaboración y ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC);
- 2) Apoyar a los docentes en la gestión de la calidad del centro educativo;
- 3) Velar por el uso adecuado de los fondos de la matrícula gratis, programa merienda escolar y los de otros programas sociales que se desarrollen en el centro educativo, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 4) Informar mensualmente al Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), y a las autoridades educativas, sobre el cumplimiento del calendario escolar y otras actividades relevantes del centro educativo;
- 5) Dar seguimiento a la efectiva presencia del personal nombrado en el centro educativo, y propiciar la correcta aplicación de los recursos técnicos y financieros, tomando como referencia la información facilitada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 6) Velar por el correcto uso de los recursos que se le transfiera como incentivo para infraestructura escolar, deportiva, y recursos de aprendizaje; y,

- 7) Coadyuvar al proceso de transformación educativa mediante la aplicación del Currículo Nacional Básico vigente.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), está integrado de la manera siguiente:

- 1) El Director (a) Distrital, de Educación, quien lo presidirá;
- 2) Un (1) representante, miembro de la Corporación Municipal, electo en Sesión Ordinaria;
- 3) Un (1) representante de los Consejos de Directores del municipio;
- 4) Un (1) representante de los Gobiernos Estudiantiles del municipio;
- 5) Un (1) representante de la Dirigencia Magisterial del municipio, electo por los Colegios Magisteriales;
- 6) Un (1) representante de las organizaciones de padres de familia del municipio por nivel educativo;
- 7) Un (1) representante de los Patronatos del Municipio, legalmente constituidos;
- 8) Un (1) representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el Municipio;
- 9) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación, que tengan presencia en la Comunidad;
- 10) Dos (2) representantes de las iglesias presentes en el Municipio, respetando el principio constitucional de que la educación es laica;
- 11) Un (1) representante de las universidades con presencia en el Municipio, si la hubiere;
- 12) Un representante de la Comisión de Transparencia Municipal;
- 13) Un representante de los Derechos Humanos;
- 14) El coordinador municipal de población o su equivalente; y,
- 15) Un representante de los Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras del Municipio.

Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), que ya se encuentran integrados, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Ley para que puedan tener la integración correcta de las personas que forman parte del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Los miembros de los Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), desempeñarán su cargo adhonorem.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- 1) Formular y coordinar la elaboración, ejecución y monitoreo del plan estratégico educativo del Municipio, en consonancia con las políticas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y tomando en cuenta la planificación de los Consejos de Desarrollo Educativo;
- 2) Conocer de las iniciativas, programas y proyectos educativos locales;
- 3) Brindar apoyo a los diversos actores comunitarios que participan en la educación;
- 4) Contribuir a generar, mantener y difundir periódicamente la información de los indicadores educativos en coordinación con las Direcciones Distritales y Departamentales de Educación;
- 5) Dar seguimiento a los resultados de evaluación reportes y estadísticas realizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, por medio de la Dirección General de Evaluación de la calidad educativa (DIGECE), para incidir en el mejoramiento de los indicadores educativos;
- 6) Solicitar a la Corporación Municipal el llamamiento cada año como mínimo, a dos (2) cabildos abiertos sobre el tema de educación, para discutir los temas educativos en los términos que establece la Ley de Municipalidades. En uno de ellos se abordará al menos, lo siguiente:
 - a) Los resultados generales de los indicadores del desempeño escolar del Municipio, suministrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
 - b) Un Informe de metas y logros alcanzados, así como cualquier información relevante en el marco de los objetivos de esta Ley.
- 7) Proponer a la Corporación Municipal, la adopción de medidas que coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa;
- 8) Dar trámites a los informes que los consejos escolares formulen para el mejoramiento de la educación, de acuerdo a las funciones y estructura de plazas del centro educativo, velando por el respeto a lo estipulado en la Ley del Estatuto del Docente;
- 9) Dar seguimiento a la información recibida de los consejos escolares y contribuir a la solución de los problemas encontrados en el centro educativo;
- 10) Coadyuvar al proceso de transformación educativa mediante la aplicación del Currículo Nacional Básico vigente;
- 11) Crear una cultura de rendición de cuentas en función a las metas propuestas; y,
- 12) Promover la creación, sostenibilidad y capacitación de los consejos distritales y escolares de desarrollo educativo.

ARTÍCULO 8.- En el marco de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), debe establecer vínculos con los Consejos Regionales de Desarrollo para coordinar acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa y desarrollo del país.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Distrital de Desarrollo Educativo estará integrado por:

- 1) Un miembro de la Corporación Municipal que corresponde al Distrito Educativo;
- 2) El Director Distrital de Educación;
- 3) Un representante de los Consejos de Directores;
- 4) Un representante de los Gobiernos Estudiantiles;
- 5) Un representante de las Asociaciones de Padres de familia del Distrito Escolar;

- 6) Un representante de los Patronatos del Distrito Escolar; y,
- 7) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que operen en el Municipio que corresponde al Distrito Educativo.

Los integrantes de los Consejos contemplados en esta Ley, durarán en sus funciones por un período de dos (2) años pudiendo ser reelectos o removidos conforme a la decisión de quienes lo propusieron en su caso, dichas funciones serán en forma ad-honorem.

ARTÍCULO 10.- Para fortalecer la calidad educativa, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe:

- 1) Asegurar la dotación de los recursos humanos, materiales y financieras a las Direcciones Distritales para el monitoreo y seguimiento de los factores que inciden en la calidad educativa y demás que le competen según la Ley;
- 2) Aplicar el currículo y los procedimientos pedagógicos del nivel pre-básico, básico y media en el marco del Plan de Educación para Todos (EFAS);
- 3) Priorizar el cumplimiento de las metas de calidad educativa establecida en la Visión de País y Plan de Nación y, de acuerdo a los compromisos internacionales;
- 4) Adherirse a los programas para la evaluación internacional de alumnos;
- 5) Establecer el Sistema Nacional y local para la medición de la calidad de la educación;
- 6) Crear una red de instancias de información, quejas y atención ciudadana, vinculada al fortalecimiento de la participación comunitaria;
- 7) Asegurar la continua capacitación de los Directores Distritales, para el cumplimiento de las metas y propósitos establecidos en la presente Ley; y,
- 8) Establecer procedimientos y la normativa necesaria para transferir recursos financieros a los consejos escolares, a efecto de ser aplicados en la infraestructura del centro educativo.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades educativas, en sus diferentes instancias, están obligadas a atender, investigar y dar trámite a las solicitudes, denuncias y

planteamientos que formulen los consejos creados en el marco de esta Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la deducción de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), presentarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación una memoria con sus logros en materia educativa y el listado de los centros educativos que cumplen con el calendario académico, el mejoramiento del rendimiento de los estudiantes y la disminución de la deserción y la repetición escolar, el que servirá de base para optar a los incentivos otorgados por el Gobierno Central por medio de la Secretaría de Estado, siendo éstos los siguientes:

- 1) Recursos financieros que serán transferidos a los centros educativos por medio de los Consejos Escolares, para los siguientes conceptos:
 - a) **INCENTIVOS A LOS ALUMNOS:** Consistentes en becas de estudio a nivel nacional e internacional, bonos, intercambios educativos y otros beneficios que se creen;
 - b) **INCENTIVOS A DOCENTES:** Además de sus derechos de Ley, serán beneficiados con reconocimientos económicos, becas de capacitación y formación a nivel nacional e internacional; y,
 - c) **INCENTIVOS AL CENTRO EDUCATIVO:** Consistente en recursos financieros para infraestructura escolar, deportiva, y recursos de aprendizaje como: equipo tecnológico, conectividad a internet, laboratorios, talleres, mobiliario, bibliotecas, libros de texto, material didáctico y otros que sirvan para mejorar la calidad educativa del centro.
- 2) Reconocimiento honorífico público a docentes, estudiantes, padres de familia, Alcaldes y centros educativos que destaquen en las actividades educativas.

El Reglamento de la presente Ley debe establecer el procedimiento para otorgar cada uno de los incentivos enumerados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 13.- INCENTIVOS A LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: Los municipios, por medio de sus Consejos Municipales de Desarrollo

Educativo, presentarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, una memoria con sus logros y el listado de los centros educativos que cumplen con el calendario académico, el mejoramiento del rendimiento de los estudiantes, y la disminución de la deserción y la repitencia escolar, para optar a los incentivos siguientes:

- 1) Recursos Financieros que el Gobierno Central asigne a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación u otras dependencias, los cuales serán transferidos a los centros educativos por medio de los Consejos Escolares;
- 2) Recursos de aprendizaje como: equipo tecnológico, conectividad a internet, laboratorios, talleres, mobiliarios, bibliotecas, libros de texto, material didáctico y otros que sirvan para mejorar la calidad educativa del centro;
- 3) Reconocimiento público por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a alcaldes, docentes, estudiantes, padres de familia y centros educativos; y,
- 4) La Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población en forma conjunta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación promoverá la organización, capacitación y funcionamiento de los consejos comunitarios de desarrollo educativo.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas garantizará la asignación adicional a cualesquier otra similar incluida en cada ejercicio fiscal de al menos Cincuenta Millones de Lempiras (L.50,000,000.00), destinados a otorgar incentivos enumerados en el Artículo 12 de la presente Ley, orientados a aquellos municipios que alcancen los mejores logros cualitativos y cuantitativos en el cumplimiento de indicadores de mejora a la calidad educativa, recursos que serán invertidos exclusivamente para este fin.

ARTÍCULO 15.- Créase la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública; la que estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un miembro de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE), quien lo presidirá;
- 2) Un miembro de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población;

- 3) Un miembro de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 4) Un miembro representante de las Instituciones u Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en apoyo a la educación;
- 5) Un miembro representante de las organizaciones de los padres de familia a nivel nacional; y,
- 6) Un miembro representante de la dirigencia magisterial, electo de los Colegios Magisteriales.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública, debe:

- 1) Asegurar la aplicabilidad de las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, respecto a la medición de la calidad educativa en el país, a través de pruebas nacionales e internacionales;
- 2) Verificar la aplicación de los criterios de evaluación de los logros obtenidos en los Municipios y Centros Educativos atendiendo al nivel, a sus circunstancias particulares y/o a la zona que se evalúe, así como la asignación y otorgamiento de los incentivos contenidos en esta Ley; y,
- 3) Establecer los lineamientos generales de participación local en el mejoramiento de la calidad educativa.

ARTÍCULO 17.- Los recursos que las municipalidades destinen a actividades educativas en el marco de esta Ley, serán considerados como inversión.

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo tienen personalidad jurídica para realizar las funciones y atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento; serán validados por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población a través de las Gobernaciones Departamentales mediante la simple presentación del acta de elección de sus miembros de acuerdo a las reglas democráticas, sin ningún costo ni formalidades, y sin necesidad de apoderado legal.

ARTÍCULO 19.- Para garantizar, entre otros beneficios, el pago oportuno a los docentes, y la transparencia en el manejo de recursos financieros, se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que inicie el proceso de descentralización, del régimen de administración de personal, conforme la programación elaborada por la

referida Secretaría de Estado, tomando como referencia la estructura y ajustando la organización y las funciones de acuerdo a los procesos y mecanismos de modernización del Estado, Visión de País y Plan de Nación.

ARTÍCULO 20.- El Congreso Nacional nombrará una Comisión de Seguimiento a la aplicación de esta Ley, la que rendirá informes semestrales de los logros o dificultades encontradas en la aplicación de la misma, haciendo las recomendaciones oportunas al Pleno del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conjuntamente con las Comisiones de Presupuesto I y II del Congreso Nacional, para que identifique dentro de los fondos nacionales y/o extranjeros, los recursos necesarios para la atención de requerimientos para el mejoramiento de la calidad educativa, como: Adquisición de mobiliario escolar, equipo; construcción, reparación y mejora de centros educativos y demás relacionados.

Asimismo se faculta a la relacionada Secretaría de Estado, para que identifique a la vez, dentro de los fondos nacionales consignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, del Ejercicio Fiscal 2011, la cantidad de Once Millones de Lempiras (L.11,000,000.00), la que debe ser asignada a la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, en el Programa 16, Proyectos de Desarrollo Ejecutivo y Tecnológicos, Proyecto 001, (PROYECTO APRENDE) y Actividad/Obra 001, (Dirección y Coordinación del Proyecto), dicha asignación quedará vigente anualmente en el Presupuesto de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN).

El seguimiento que dará el Congreso Nacional de orden general en todo el país será a través de la Comisión de Seguimiento del Congreso Nacional y en el orden departamental con participación de los diputados de cada Departamento.

ARTÍCULO 22.- Para el fortalecimiento de las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, conforme a lo que establece la Ley, deben iniciar el proceso de creación de la estructura presupuestaria y gestión de los puestos de asistentes técnicos administrativos y, su proceso de

capacitación; los cuales bajo la dirección de los Directores Departamentales Distritales y Municipales de Educación respectivamente, son responsables de la administración en el Sistema Educativo en el ámbito espacial donde ejerce su autoridad. El personal nombrado en estos cargos desempeñarán el mismo a tiempo completo y no podrá desempeñar otras funciones dentro del Sistema Educativo regulado por la Ley del Estatuto del Docente Hondureño y devengará únicamente el salario correspondiente al cargo administrativo relacionado.

ARTÍCULO 23.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 24.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de Abril de Dos Mil Once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril de 2011.

PORFIRIO LOBO SOÑA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACIÓN.

JOSÉ ALEJANDRO VENTURA SORIANO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DES-
PACHO DE FINANZAS.

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo

DECRETO No. 43-2011

CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República **establece** en el Artículo 294, la existencia del régimen de autonomía municipal en aquellas atribuciones específicas que les señale la ley para promover el bienestar de los ciudadanos en la prestación de servicios y en otras funciones de ordenamiento en sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, experimenta desajustes en el manejo de su endeudamiento que distorsiona su capacidad de funcionamiento y hace imperativo establecer y sujetarse a un Plan de Rescate Financiero que le permita estabilizar y normalizar la gestión de sus recursos financieros.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, determina en el Artículo 361, los recursos financieros del Estado y en su Artículo 372 los mecanismos de la fiscalización preventiva que deba aplicarse a las municipalidades.

CONSIDERANDO: Que por mandato constitucional, corresponde al Congreso Nacional aprobar los contratos que surtan efecto más allá de un período de Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que conforme el Artículo 205, numeral 1) corresponde al Congreso Nacional la potestad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA EN EL DEPARTAMENTO DE CORTÉS, y en el marco de lo dispuesto en el Artículo Constitucional 205 numeral 19) para que pueda suscribir convenios de readecuación de deudas con instituciones bancarias del Sistema Financiero Nacional, hasta por un monto de UN MIL OCHENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.1,080,000,000.00) a un plazo de diez (10) años, un (1) año de período de gracia, en el que sólo se pagarán intereses y nueve (9) años para el pago del principal y sus intereses en condiciones financieras adecuadas a los flujos de sus recursos presupuestarios o en su defecto la emisión de bonos, bajo las condiciones que se detallan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2.- Los recursos provenientes del ahorro en el pago de capital y que se proyectan en un monto de hasta CIENTO OCHENTA MILLONES (L.180,000,000.00), se deben destinar un cincuenta por ciento (50%) del pago de las obligaciones declaradas en sentencia firme al 31 de marzo del presente año, en proporción a los montos de las mismas y el restante cincuenta por ciento (50%) para el pago de la tasa de seguridad, obras priorizadas en materia educacional, saneamiento y de infraestructura menor.

El resto de las deudas provenientes de las sentencias firmes a que se refiere el presente Artículo deben ser canceladas con el ahorro de los intereses producto de la readecuación, en los dos (2) años subsiguientes, sin perjuicio de las acciones existentes o que realicen los acreedores o arreglos a que puedan llegar las partes

- a) Matrícula gratis, programa de merienda escolar y otros programas sociales que se desarrollan en el centro educativo;
- b) Cumplimiento del calendario escolar y otras actividades relevantes del centro educativo;
- c) El uso de los recursos que se transfieran como incentivos para infraestructura escolar, deportiva y recursos de aprendizaje;
- d) Incentivos otorgados a alumnos, docentes y centros educativos.

Artículo 11.- El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo, debe conocer y dar seguimiento con las autoridades del Centro Educativo, la asistencia del personal nombrado en la Institución Educativa para atender la demanda escolar, propiciando la correcta utilización de los recursos técnicos y financieros.

Artículo 12.- El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo, coordinará con el personal directivo y docente del Centro Educativo, acciones que contribuyan al desarrollo del Currículum Nacional Básico.

TÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

CAPÍTULO I De la Organización y Funcionamiento

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), está integrado de la siguiente manera:

1. El Director(a) Distrital de Educación, quien lo presidirá;
2. Un (1) representante, miembro de la Corporación Municipal, electo en Sesión Ordinaria;
3. Un (1) representante de los Consejos de Directores del Municipio;

4. Un (1) representante de los Gobiernos Estudiantiles del Municipio;
5. Un (1) representante de la Dirigencia Magisterial del municipio, electo por los Colegios Magisteriales;
6. Un (1) representante de las organizaciones de padres de familia del municipio por nivel educativo;
7. Un (1) representante de los Patronatos del Municipio, legalmente constituidos;
8. Un (1) representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el Municipio;
9. Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación, que tengan presencia en la comunidad;
10. Dos (2) representantes de las iglesias presentes en el Municipio, respetando el principio constitucional de que la educación es laica;
11. Un (1) representante de las universidades con presencia en el Municipio, si la hubiere;
12. Un representante de la Comisión de Transparencia Municipal;
13. Un representante de los Derechos Humanos;
14. El Coordinador Municipal de población o su equivalente; y,
15. Un representante de los Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras del Municipio.

Artículo 14.- En cada uno de los municipios del país debe de organizarse un Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE); y en aquellos municipios que tengan más de un Distrito Escolar se organizarán Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE).

Artículo 15.- Para integrar el Consejo Municipal o Distrital de Desarrollo Educativo, el Director Distrital/

Municipal convoca a los demás representantes debidamente acreditados.

Artículo 16.- Acreditados los representantes que conforman el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo se procede a elegir democráticamente la Junta Directiva de dicho Consejo en los cargos de Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocalías. El cargo de Presidente lo asume de manera automática el Director Distrital/Municipal.

Artículo 17.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) creados, organizados y en funcionamiento, antes de la emisión de la Ley y este Reglamento, deberán sujetarse a lo establecido en la misma, dentro del término de seis (6) meses.

CAPÍTULO II De las Funciones y Atribuciones

Artículo 18.- El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular y coordinar la elaboración, ejecución y monitoreo del plan estratégico educativo del Municipio, en consonancia con las políticas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y tomando en cuenta la planificación de los Consejos de Desarrollo Educativo, el cual tendrá una duración de 5 años;
2. Conocer de las iniciativas, programas y proyectos educativos locales;
3. Brindar apoyo a los diversos actores comunitarios que participan en la educación;
4. Contribuir a generar, mantener y difundir periódicamente la información de los indicadores educativos: Cobertura, permanencia, aprobación, deserción, reprobación, repitencia, edades cronológicas por grado, rendimiento académico, etc.; en

coordinación con las Direcciones Municipales, Distritales y Departamentales de Educación;

5. Dar seguimiento a los resultados de evaluaciones, reportes y estadísticas realizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE) así como las desarrolladas por otras instituciones Gubernamentales, No Gubernamentales, Nacionales y Externos, para incidir en el mejoramiento de los indicadores educativos;
6. Solicitar a la Corporación Municipal el llamamiento cada año como mínimo a dos (2) Cabildos Abiertos, sobre el tema de Educación, para discutir los temas educativos, en los términos que establece la Ley de Municipalidades. En uno de ellos se abordará al menos, lo siguiente:
 - a. Los resultados generales de los indicadores del desempeño escolar del Municipio, suministrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
 - b. Un informe de metas y logros alcanzados, así como cualquier información relevante en el marco de los objetivos de esta Ley.
7. Proponer a la Corporación Municipal la adopción de medidas que coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa, a través de las acciones siguientes:
 - a. Socializar con el Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo programas y proyectos educativos comunales;
 - b. Fortalecer a las Direcciones Distritales en la gestión educativa del municipio;
 - c. Proponer iniciativas de gestión educativa (Intercambios, pasantías y otros), congruentes con

los resultados de los indicadores de cada centro educativo.

8. Contribuir con la gestión de las estructuras de plazas de los centros educativos, dando trámite a los informes que los Consejos formulan para el mejoramiento de la educación, de acuerdo a las funciones, necesidades y estructuras de plazas del centro educativo, velando por el respeto a lo estipulado en la Ley del Estatuto del Docente Hondureño;
9. Dar seguimiento a la información recibida de los Consejos Escolares y/o Consejos Distritales y contribuir a la solución de los problemas encontrados en el centro educativo;
10. Coadyuvar al proceso de transformación educativa mediante la aplicación del Currículo Nacional Básico vigente y demás instrumentos;
11. Crear una cultura de rendición de cuentas en función de las metas propuestas en los planes estratégicos, operativos y el Proyecto Educativo del Centro y demás proyectos; mediante la divulgación de la administración técnica y financiera de los programas, proyectos e incentivos que se otorguen;
12. Promover la creación, sostenibilidad y capacitación de los Consejos Distritales y Escolares de Desarrollo mediante el diseño, gestión y ejecución de un Plan de Desarrollo de Capacidades dirigida a los miembros que conforman los mismos, para fortalecer los conocimientos en aspectos pedagógicos, administrativos y comunitarios, que faciliten la toma de decisiones; y,
13. Presentar ante la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, sus logros en materia educativa y el listado de los centros educativos que cumplen con el calendario académico, el mejoramiento del rendimiento de los estudiantes y, la disminución de la deserción y la repetición escolar,

para optar a los incentivos otorgados por el gobierno central.

Artículo 19.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) deben diseñar y ejecutar estrategias de comunicación con los Consejos Regionales de Desarrollo que garanticen el mejoramiento de la calidad educativa y desarrollo del país a nivel local y regional para alcanzar los objetivos contemplados en la Visión de País y Plan de Nación.

TÍTULO III

DEL CONSEJO DISTRITAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

De la Integración

Artículo 20.- El Consejo Distrital de Desarrollo Educativo es la instancia de participación que funciona en aquellos municipios donde existe más de un Distrito Educativo, y está integrado de la manera siguiente:

- 1) Un miembro de la Corporación Municipal que corresponde al Distrito Educativo;
- 2) El Director Distrital de Educación, quien lo presidirá;
- 3) Un representante de los Consejos de Directores;
- 4) Un representante de los Gobiernos Estudiantiles;
- 5) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia del Distrito Escolar;
- 6) Un representante de los patronatos del Distrito Escolar, y,
- 7) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que operen en el Municipio que corresponde al Distrito Educativo.

Artículo 21.- Acreditados los representantes que conforman el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo se procede a elegir democráticamente la Junta Directiva de dicho Consejo en los cargos de Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocalías. El cargo de Presidente lo asume de

manera automática el Director Distrital en su ámbito geográfico.

Artículo 22.- La Dirección Departamental de Educación convocará a los Directores Distritales del Municipio en donde funcione más de un Consejo Distrital de Desarrollo Educativo para que entre ellos elijan al Director Distrital que presidirá el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 23.- Los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo tendrán las mismas funciones y atribuciones del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), dentro de su jurisdicción.

TÍTULO IV

DEL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO I

De la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Artículo 24.- Para fortalecer la calidad educativa, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe:

1. Dotar a las Direcciones Distritales conforme a los requisitos establecidos, los recursos humanos, materiales y financieros para el monitoreo y seguimiento de los factores que inciden en la calidad educativa y demás que le competen según la Ley;
2. Instruir al personal de las Direcciones Departamentales y Distritales para garantizar la correcta aplicación del currículo, procedimientos pedagógicos y el sistema para la medición de la calidad de la educación en su contexto, en los niveles pre-básico, básico y medio;
3. Apoyar la ejecución de los planes operativos de los Consejos, que deberán estar acorde con las metas de

calidad educativa establecidas en la Visión de País y Plan de Nación y, compromisos internacionales;

4. Crear una cultura de aplicación de los estándares nacionales e internacionales a través la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE);
5. Fortalecer la participación comunitaria, a través de la página web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación www.se.gob.hn como una instancia de atención al público;
6. Asegurar la continua capacitación de los Directores Departamentales, Distritales/Municipales para el cumplimiento de las metas y propósitos establecidos en la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su presente Reglamento, a través de seminarios y talleres;
7. Elaborar y aplicar la normativa necesaria para transferir recursos financieros a los Consejos Escolares a efecto de ser aplicados en infraestructura del centro educativo;
8. Elaborar la programación para iniciar el proceso de descentralización del régimen de administración de personal, tomando como referencia la estructura y ajustando la organización y las funciones de acuerdo a los procesos y mecanismos de modernización del Estado, Visión de País y Plan de Nación para fortalecer las Sub Gerencias de Recursos Humanos Docentes de las Direcciones Departamentales de Educación, a fin de garantizar entre otros beneficios el pago oportuno a los docentes y la transparencia en el manejo de los recursos financieros.

Artículo 25.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas coordinará con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación la creación de estructuras presupuestarias para los puestos de asistentes técnicos administrativos y su proceso de capacitación, para el fortalecimiento de las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, respectivamente,

quienes se desempeñarán con exclusividad en el cargo a tiempo completo y, no podrán desempeñar a la vez otras funciones dentro del sistema educativo nacional regulado por la ley del Estatuto del Docente Hondureño y devengará únicamente el salario correspondiente al cargo administrativo relacionado.

Artículo 26.- Las autoridades educativas en sus diferentes instancias, tienen la obligación de atender, investigar y dar trámite a las solicitudes, denuncias y planteamientos, conforme a ley, que formulen los consejos creados en el marco de la Ley y el presente Reglamento. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la deducción de responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

CAPÍTULO II De los Incentivos

Artículo 27.- Para optar a los incentivos a ser otorgados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en favor de los alumnos, docentes y centros educativos, se tomará como base lo siguiente:

- a) Cumplimiento con el calendario escolar;
- b) Mejoramiento del rendimiento académico de los alumnos conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de la Evaluación de la Calidad Educativa (SINECE);
- c) Disminución de los índices de deserción y repetición escolar.

Artículo 28.- Para otorgar los incentivos se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Considerar el movimiento de los indicadores educativos de cada Municipio a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento;
- 2) Se seleccionará anualmente a los municipios que alcancen los mejores logros cualitativos y cuantitativos en base al cumplimiento de los requisitos establecidos

en este Artículo 28 del presente reglamento, los que serán distribuidos entre los Consejos Escolares de Desarrollo, para atender los incentivos de los alumnos, docentes y centros educativos;

- 3) La Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa, (DIGECE) solicitará a los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) la memoria de sus logros en materia educativa y el listado de los centros educativos que cumplen con el calendario académico, el mejoramiento del rendimiento de los alumnos y la disminución de los índices de deserción y repetición escolar;
- 4) La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, coordinará con la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la transferencia de fondos a los Consejos Escolares de Desarrollo, para el otorgamiento de incentivos.

Artículo 29.- Los alumnos de los municipios seleccionados podrán ser beneficiados con los siguientes incentivos:

1. Becas de estudio a nivel nacional e internacional;
2. Bonos;
3. Intercambios Educativos;
4. Dotación de implementos tecnológicos y escolares;
5. Reconocimientos Honoríficos a nivel local y nacional;
- y,
6. Otros beneficios que sean creados.

Artículo 30.- Para otorgar los incentivos a los alumnos(as) de los Municipios Seleccionados, se debe considerar:

- a) Alumnos(as) con índice académico de 91%-100%, que no gozan de ningún beneficio económico, podrán optar a una beca de Lps. 2,000.00 (Dos mil Lempiras) anuales y/o dotación de implementos tecnológicos y Reconocimientos Honoríficos a nivel Local y Nacional;

- b) Alumnos(as) con índice académico de 91%-100% de último año del nivel medio, podrán optar a beca universitaria a nivel nacional de Lps. 5,000.00 (Cinco mil Lempiras) anuales o a beca a nivel internacional;
- c) Alumnos(as) con índice académico de 85%-90% podrán optar a bonos, implementos escolares y reconocimientos honoríficos a nivel local;
- d) Alumnos(as) destacados en áreas específicas de: Arte, Deporte, Letras, Ciencia y Cultura, entre otras, podrán participar en intercambios educativos a nivel nacional e internacional.

Artículo 31.- Los docentes de los municipios seleccionados podrán ser beneficiados con los siguientes incentivos:

- a) Reconocimiento económico de Lps. 5,000.00 (Cinco mil lempiras) anuales, los cuales no formarán parte de su salario ni de sus derechos conforme a Ley;
- b) Becas de capacitación y formación a nivel nacional e internacional;
- c) Reconocimientos Honoríficos a nivel local y nacional.

Artículo 32.- Para optar a los incentivos, los docentes de los Municipios seleccionados deberán presentar una Constancia de eficiencia profesional de cumplimiento de calendario escolar, mejoramiento del rendimiento de los alumnos y contribución al movimiento de los indicadores educativos, firmada por el Director del Centro Educativo con el visto bueno del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo.

Artículo 33.- Los Centros educativos de los municipios seleccionados podrán ser beneficiados con los siguientes incentivos:

- a) Recursos financieros para infraestructura escolar, deportiva, equipo tecnológico, conectividad a internet, laboratorios, talleres, mobiliario, bibliotecas, libros de textos; material didáctico y otros que sirvan para mejorar la calidad educativa del centro;

- b) Reconocimiento honorífico a nivel local y nacional.

Artículo 34.- Para otorgar los incentivos a los Centros Educativos de los Municipios Seleccionados, se debe considerar:

- a) El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo deberá presentar ante el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) un proyecto, referido a infraestructura escolar, deportiva, equipo tecnológico, conectividad a internet, laboratorios, talleres, mobiliario, bibliotecas, libros de textos, material didáctico y otros;
- b) El monto del proyecto del centro educativo no deberá afectar los incentivos de los alumnos y docentes.

Artículo 35.- Como reconocimientos honoríficos se otorgarán diplomas, pergaminos, placas, medallas, entre otros; a Docentes, Estudiantes, Padres de Familia, Alcaldes Municipales y Centros Educativos que se destaquen en las actividades educativas, los que serán entregados a nivel local por el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) y a nivel nacional por el Gobierno Central.

Artículo 36.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incorporará en el Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a partir del año fiscal 2012, al menos Lps. 50,000,000.00 (Cincuenta millones de lempiras) anuales.

Estos recursos serán invertidos exclusivamente en los incentivos y deberán incrementarse en base a la demanda por resultados.

Artículo 37.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación transferirá los fondos para los incentivos, a los Consejos de Desarrollo Escolar de los Centros Educativos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública recibirá de los Consejos Municipales de

Desarrollo (COMDE) la información requerida para la asignación y otorgamiento de los incentivos contemplados en la Ley y el presente Reglamento, esta Comisión seleccionará los municipios que clasifican conforme a los requisitos que determina la ley y el presente reglamento;

- b) La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública informará a los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y a los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo que han sido seleccionados y los publicará a través de los diferentes medios de comunicación;
- c) Cada uno de los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, una vez que haya clasificado, abrirá una cuenta bancaria en la sucursal bancaria más cercana, registrando la firma del presidente y el tesorero de la junta directiva y, procederá a su vez a realizar el registro oficial de beneficiarios en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAFI;
- d) La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública informará a la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que ésta solicite a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y efectúe el desembolso respectivo a las cuentas de los Consejos Escolares de Desarrollo;
- e) El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo procederá, conforme la normativa administrativa establecida, a distribuir los incentivos de los alumnos, de los docentes y de los Centros Educativos para que se ejecute el presupuesto asignado como incentivo en el marco del Plan Operativo Anual;
- f) Los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo liquidarán los fondos por concepto de incentivos otorgados, semestral o anualmente de acuerdo a la legislación vigente, ante la Gerencia de Negocios de las Direcciones Departamentales;

- g) Los municipios podrán optar a los incentivos para el año siguiente cuando cuente con la liquidación del año anterior, debidamente documentados.

Artículo 38.- La Secretaría de Estado en el Despacho Educación reconocerá en acto público a los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) seleccionados, su esfuerzo por mejorar la calidad educativa en sus municipios.

TÍTULO V

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la Integración

Artículo 39.- La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública es la instancia de participación, responsable de asegurar la aplicabilidad de las normativas, verificar la aplicación de los criterios de evaluación y establecer los lineamientos generales de participación local y nacional, de la medición de la calidad educativa en el país, así como la asignación y otorgamiento de los incentivos contenidos en la ley y, estará integrada de la manera siguiente:

1. Un miembro de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE), quien lo presidirá;
2. Un miembro de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población;
3. Un miembro de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
4. Un representante de las Instituciones u Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en apoyo a la educación;

5. Un miembro representante de las organizaciones de los padres de familia a nivel nacional; y,
6. Un miembro representante de la dirigencia magisterial, electo de los Colegios Magisteriales.

Artículo 40.- Para integrar la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación convocará a los demás representantes debidamente acreditados, en un término de 30 días aprobado el presente Reglamento.

Artículo 41.- La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, una vez instituida, funcionará de forma permanente bajo la conducción de un reglamento interno.

CAPÍTULO II De las Funciones y Atribuciones

Artículo 42.- La Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asegurar la aplicabilidad de las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, respecto a la medición de la calidad educativa en el país, a través de pruebas nacionales e internacionales, previo el conocimiento de las mismas, el diseño y aplicación de estrategias;
2. Verificar la aplicación de los criterios de evaluación de los logros obtenidos en los Municipios y Centros Educativos, atendiendo al nivel, a sus circunstancias particulares y/o a la zona que se evalúe;
3. Seleccionar cada año los municipios que hayan obtenido los logros establecidos en este Reglamento referente a la calidad educativa, para la asignación y otorgamiento de los incentivos a alumnos, docentes y centros educativos, conforme a lo estipulado en el Título IV Capítulo II, del presente Reglamento;

4. Establecer los lineamientos generales de participación local en el mejoramiento de la calidad educativa, a fin de que los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, lideren el proceso de participación comunitaria.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- Los recursos que las Municipalidades, Donaciones de Organizaciones Gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales, Nacionales y Extranjeras, personas naturales, jurídicas, entre otras, destinadas a actividades educativas en el marco de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su presente Reglamento, se considerarán como inversión.

Artículo 44.- Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo tendrán personalidad jurídica otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población a través de las Gobernaciones Departamentales mediante la simple presentación del acta de elección de sus miembros, sin ningún costo ni formalidades, y sin necesidad de apoderado legal a más tardar después de los 30 días de haber sido electo.

Artículo 45.- El Congreso Nacional nombrará una Comisión de Seguimiento a la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y la Participación Comunitaria y de su presente Reglamento, la que rendirá informes semestrales de los logros o dificultades encontradas en la aplicación de la misma, haciendo las recomendaciones oportunas al Pleno del Poder Legislativo; este seguimiento de orden general en todo el país se efectuará a través de esta Comisión, y en el orden departamental con participación de los diputados de cada Departamento.

Artículo 46.- Las Comisiones de Presupuesto I y II del Congreso Nacional se reunirán con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para la identificación de Fondos Nacionales y/o Extranjeros, recursos que serán destinados para la atención de requerimientos para mejorar la calidad educativa, tales como: adquisición de mobiliario escolar, equipo, construcción, reparación y mejora de centros educativos y demás relacionados; en el término de 30 días después de aprobado el presente Reglamento.

Artículo 47.- El Congreso Nacional, la Secretaría de Estado en Despacho de Educación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, se encargarán de operativizar lo referente a los fondos destinados al "Proyecto Aprende", el cual servirá como incentivo para los municipios seleccionados por mejorar la calidad educativa.

Artículo 48.- Los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo y la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública, elaborarán sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 49.- Los miembros de la Junta directiva de los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo, durarán dos (2) años en sus cargos y se desempeñarán AD-HONOREM, pudiendo ser reelectos o removidos y sustituidos en todo tiempo según su desempeño.

Artículo 50.- El personal docente actualmente asignado a las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales se mantendrán en su cargo hasta que sean creadas las estructuras de asistentes técnicos administrativos.

Artículo 51.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por las máximas autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a

propuesta de la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública.

Artículo 52.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República

SANDRA MARIBEL SÁNCHEZ

Secretaria de Estado en el Despacho de Educación,
por ley

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, interpuso demanda con orden de ingreso N° 249-11 en esta judicatura el SEÑOR DENIS ARMANDO FLORES SILVA contra el ESTADO DE HONDURAS, a través del Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Obras Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). Para la nulidad de un acto administrativo. Que se declare la ilegalidad del acto y la nulidad del mismo. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injusta de que fue objeto en su puesto de trabajo y como medida para el pleno restablecimiento de su derecho se le reintegre a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, más a título de daños y perjuicios. Los sueldos dejados de percibir desde la cancelación ilegal de que fue objeto hasta que con arreglo a derecho quede reintegrado a su puesto de trabajo. Así como los derechos concernientes al pago de vacaciones, aguinaldos, décimo cuarto mes, costas, quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo. Se solicita habilitación de días y horas inhábiles. En relación con el Acuerdo de cancelación número 0229 de fecha 25 de abril del 2011, emitido por la Secretaría de Obras Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

25 J. 2011